

SENTENCIA nº 20

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: viernes, 30 de enero de 2.015

En Oviedo, a veintinueve de enero de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 171/14** en el que son partes:

RECURRENTE: HORMIGONES AVILES-OVIEDO S.A (HORAVISA) representada por la Procuradora D^a. y asistida por la Letrada D^a.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

CODEMANDADO: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada por la Procuradora D^a. y asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de abril de 2014, expediente nº 1531-2013-82, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Doña

en nombre y representación de la entidad mercantil Hormigones Avilés-Oviedo S.A, frente a la resolución de la Alcaldía nº 2014/3695, de fecha 22 de febrero de 2014, por la que se desestimaba la responsabilidad patrimonial por daños sufridos por vuelco de camión hormigonera matrícula , carretera Cuyences nº 205, solicitando se revoquen las resoluciones administrativas y se declare la

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo por el deficiente mantenimiento, conservación y señalización de la carretera de Cuyences donde tuvo lugar el accidente y vuelco del camión hormigonera propiedad de la recurrente y en consecuencia estime el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 9.587,39 euros, desglosados en 5.879,68 euros por los daños materiales causados en el camión y 3.707,71 euros por los daños derivados del servicio de grúa necesarios para el rescate del vehículo, y ello con los intereses correspondientes desde la fecha de la reclamación previa, así como la condena en costas al Ayuntamiento.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 19 de enero de 2015 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en los mismos términos la parte codemandada.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 9.587,39 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de abril de 2014, expediente nº 1531-2013-82, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la representación de la entidad mercantil Hormigones Avilés-Oviedo S.A, (HORAVISIA) frente a la resolución de la Alcaldía nº 2014/3695, de fecha 22 de febrero de 2014, por la que se desestima la responsabilidad patrimonial por daños sufridos por vuelco de camión hormigonera matrícula _____, carretera Cuyences nº 205.

Parte el recurrente de la existencia de un siniestro ocasionado el 23-7-2012 al ceder la plataforma de la carretera de Cuyences ocasionando el vuelco del camión, para reclamar frente al Ayuntamiento de Oviedo por

los desperfectos ocasionado en su cualidad de propietario del referido camión.

El Letrado consistorial y el representante de la aseguradora demandada sostienen la conformidad a derecho del acto recurrido por sus propios fundamentos, ampliados en el acto de la vista con argumentos a los que luego se hará alusión.

Segundo.- Con carácter previo al examen de las cuestiones planteadas en esta litis es necesario tener en cuenta la existencia de una sentencia, recaída en esta mismo Juzgado (P.A 9/2014 de fecha 15 de julio de 2014, nº 141) en la que se declaró ajustada a derecho la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12-11-2013 por la que se requería a HORAVISA el abono de una determinada cantidad en concepto de daños ocasionados en la carretera con ocasión de los mismos hechos por lo que ahora HORAVISA solicita indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial. Dicha sentencia ha ganado firmeza y por lo tanto, a su contenido habrá de estarse por elementales razones de seguridad jurídica. En efecto, aunque no se alega la existencia de cosa juzgada como motivo de inadmisibilidad del recurso (artículo 69 d LRJCA) sino más bien como motivo de desestimación por considerar conforme a derecho la resolución recurrida, es preciso recordar los fundamentos de este instituto y, en particular, que su consagración, antes en el artículo 1252 del CC y ahora en el artículo 222 de la LEC, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

Por otro lado y como es sabido la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida. En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su consagración en el artículo 69. d) LJCA y da lugar a la declaración de inadmisibilidad

del recurso contencioso- administrativo cuando compruebe la concurrencia de los tres elementos que la conforma, a saber:

a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan;

b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión;

y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Las peculiaridades del proceso contencioso administrativo, derivadas de que en él es la concreta actuación administrativa impugnada el elemento identificador de la cosa juzgada, provocan que baste con que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que se rechace la existencia de este motivo de inadmisibilidad (SSTS de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). Ahora bien esa peculiaridad no puede impedir el que antes hemos llamado efecto positivo, esto es, la vinculación a esa sentencia anterior, única forma de garantizar la seguridad jurídica y de evitar la prolongación indefinida de una misma reclamación.

Tercero.- La aplicación de lo anterior al caso aquí examinado obliga a partir de los hechos probados en la anterior sentencia. Así, que el siniestro se produjo en la forma relatada en la misma y que aquí se reproduce:

“El día 23 de julio de 2012, el camión Renault tipo hormigonera matrícula propiedad de HORAVISA circulaba por la carretera Cuyences-Oviedo transportando material de hormigón con destino a una edificación cuyo promotor era D. o. Dicha edificación contaba con la correspondiente licencia de obras, concedida el 10-11-2011, pero no así con la autorización municipal para el acceso a la parcelas a través de caminos públicos municipales que, según se hacía constar en la licencia, había de solicitarse de forma independiente a la Sección Municipal de Vías. El camión, con una tara de 12.450 kg, circulaba con una carga de 13.876,85 kg (6 m³ de hormigón) lo que suponía un peso total de 26.326,85 kg y en el trayecto hacia Cuyences al ceder parte de la plataforma asfáltica sobre la que se asentaba, volcó en la finca colindante. El importe de reparación del camino, incluida la construcción de un muro de contención, ascendió a la suma de 9.162,53€.- En fecha 31 de julio de 2012, una vez acaecido el siniestro y reparada la vía, el titular de la licencia solicita la autorización para circular, la que le es concedida para un peso máximo de 26 TM y previo aval de 12.000 €.”

En relación a la invocada responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo que en aquella litis se planteó en base a dos extremos: 1º/ Por no mantener en buen estado la vía y 2º/ Por la falta de advertencia del peligro mediante la conveniente señalización, se indicó lo siguiente; *“En relación a este último extremo hay que decir, que, ciertamente, no consta que en la carretera de Cuyences existiera señal que limite el peso de los vehículos. Pero el recurrente, como profesional del transporte, no puede ampararse en esta falta de señalización pues conocía, o debía conocer, la obligación que tenía de proveerse de la oportuna autorización antes de circular por las vías municipales pues tal obligación está establecida en el art 11 Epígrafe 6 de la Ordenanza Fiscal 120 del Ayuntamiento de Oviedo y en el que se distingue entre acceso de vehículos por calles peatonales y por caminos públicos y en este último caso cuando se trate de construcción de viviendas unifamiliares y demás obras, en todo caso estableciendo dicha obligación para los vehículos de peso superior a 15 TM. El hecho de que el camión no solo superara este tonelaje sino incluso el máximo permitido por la autorización que se le concedió con posterioridad (26 TM) es motivo suficiente como para estimar que el origen del siniestro no se produjo por el deficiente estado de la vía sino porque la utilizada no se encontraba en condiciones de soportar el peso del vehículo.”*

Cuarto.- A la vista de lo anteriormente expresado, no cabe apreciar la responsabilidad patrimonial que aquí se reclama pues el fundamento de la misma se encuentra en la concurrencia de una serie de requisitos: 1º/ Acaecimiento de un hecho imputable a la Administración; 2º/ Daño antijurídico o, lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y 3º/ Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido (SSTS 6-2-96, 24-2-2003). La cuestión se plantea en la concurrencia de este último o relación de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa (por todas STS Sala 3ª 28-10-1989). Esta sentencia realiza un minucioso examen de la doctrina de la causalidad comenzando por indicar que *“El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por si mismo para producir el resultado final”*. En

definitiva que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido tiene que ser en todo caso directa aunque pueda no ser exclusiva, de manera que si en la producción del daño se aprecia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero la responsabilidad de aquélla se mantiene, aunque haya de quedar reducida en proporción a la incidencia de la conducta extraña. Ahora bien si ésta es tan eficiente como para determinar que el daño no se hubiera producido sin su concurrencia, se produce una ruptura del nexo causal que une ambos elementos: actuación administrativa y daño material.

Esto es lo que acontece en el presente supuesto en el que, como se concluyó en la referida sentencia “**fue el circular con el peso que transportaba el que, unido al frágil estado del camino, ocasionó el siniestro**”. La recurrente pretende limitar el motivo al deficiente estado del camino y a su falta de señalización, pero tal conclusión no puede aceptarse porque si la plataforma se hundió fue debido a que no soportó el peso del camión. Y precisamente para controlar la correcta utilización de los caminos municipales, en este concreto supuesto, la Administración exige proveerse de una autorización, lo que el recurrente debía conocer dada su dedicación profesional. Es decir, no se trata de que la plataforma se hundiera ante el paso de un vehículo cualquiera sino ante el paso de un vehículo que no estaba autorizado a transitar por ahí sin contar con el permiso correspondiente, razón por la cual no se puede amparar (como sí podría en el primer caso) en la falta de señalización. En definitiva y no considerando que exista el nexo causal imprescindible para apreciar la responsabilidad que se reclama se está en el caso de desestimar el recurso manteniendo la resolución recurrida.

Quinto.- La desestimación determina la imposición de costas a la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA, si bien se limita su cuantía a la suma total de 400 €.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por HORMIGONES AVILES-OVIEDO S.A (HORAVISA) contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de abril de 2014, expediente nº



1531-2013-82, por ser ajustada a derecho, con imposición de las costas a la recurrente, limitadas a 400 €.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

